



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302512020

Expediente : 00334-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00334-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2020, interpuesto por **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO** con Registro de Expediente N° 114 con fecha 2 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“Copia del Acta de Instalación de la Comisión Especial conformada por la R.D N° 2603-19 para conducir el proceso disciplinario contra el suscrito, asimismo solicito copia autenticada de los actos de acuerdos llevados a cabo por sus miembros para emitir actuados de la RD 2603-19 y la Resolución N° 001-2019-UGEL-P-SIPER/0.1-PAD”.*

Con fecha 20 de febrero de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 398-2020-GORE-ICA-DREI-UGEL-P/D, ingresado a esta instancia el 28 de febrero de 2020, la entidad eleva el citado recurso de apelación, y adjunta el Informe N° 003-2020-UGEL-P/R.TRANSP, de fecha 20 de febrero de 2020, en el cual el funcionario responsable de acceso a la información pública de la entidad indica que se solicitó la información requerida al Presidente de la Comisión de Procesos Disciplinarios, mediante memorándum N° 005-2020-UGEL-P/R.TRANSP de fecha 3 de enero de 2020; sin embargo, este recién proporcionó la información el 12 de febrero de 2020, añadiendo que el recurrente se ha negado a recibir dicha información, por encontrarse fuera de plazo.

Mediante la Resolución N° 020100912020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, siendo que mediante Oficio N° 878-2020-GORE-ICA-DREI-UGEL-P-AGP/D, ingresado a esta instancia el 25 de agosto de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo y el Informe N° 011-2020-UGEL-P/R.TRANSF., de fecha 18 de agosto de 2020, en el cual la Funcionaria Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública reitera que el recurrente se ha negado a recibir la información requerida en su solicitud de información².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

¹ Cabe mencionar que se procede a emitir en la fecha la presente resolución que resuelve el recurso de apelación materia de autos, debido a que durante el "Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

² Cabe precisar que si bien el 11 de junio de 2020 se reactivó el cómputo de plazos en los procedimientos administrativos, no obstante, a dicha fecha aún se mantenía la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional referida en el párrafo del pie de página precedente; por lo tanto, a fin de no afectar en tales circunstancias el derecho al debido procedimiento, específicamente, el derecho de defensa y a la vez tutelar el derecho del recurrente a obtener una respuesta a su recurso impugnatorio, mediante el Oficio N° 307-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2020, el cual fue remitido con fecha 7 de agosto al correo electrónico [REDACTED] que figura en la página oficial de Facebook de la entidad, este Tribunal concedió a la entidad un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles para para hacer llegar sus descargos a través de la mesa de partes virtual o física del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se deja precisado que si bien no hubo constancia de recepción de dicho correo, la entidad ha efectuado sus descargos en la fecha, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y por tanto, corresponde su entrega al recurrente.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó dos tipos de documentos: i) copia del Acta de Instalación de la Comisión Especial conformada por la R.D N° 2603-19 para conducir el proceso disciplinario contra el suscrito, y ii) copia autenticada de los actos de acuerdos llevados a cabo por sus miembros para emitir actuados de la RD 2603-19 y la Resolución N° 001-2019-UGEL-P-SIPER/0.1-PAD.

Al respecto, de la revisión de autos, se observa el Informe N° 003-2020-UGEL-P/R.TRANSF, de fecha 20 de febrero de 2020, en el cual el funcionario responsable de acceso a la información pública de la entidad indica que se solicitó dicha información al Presidente de la Comisión de Procesos Disciplinarios, mediante memorándum N° 005-2020-UGEL-P/R.TRANSF de fecha 3 de enero de 2020; sin embargo, este recién proporcionó la información el 12 de febrero de 2020. Asimismo, manifiesta que el recurrente se ha negado a recibir esta información, por encontrarse fuera de plazo; no obstante, vista la información obrante en los descargos y el expediente administrativo, se aprecia que la entidad no ha adjuntado ningún documento con el cual acredite que intentó notificar al ciudadano con la información solicitada.

En consecuencia, la entidad no ha negado la posesión de la información, ni ha alegado que esta se encuentre incurso en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se encuentra plenamente vigente.

No obstante ello, es preciso destacar que el artículo 92 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, establece que:

“92.1 La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante Resolución del director de la DRE. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, Directores de UGEL, Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL, por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución.

92.2 La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado (...).” (subrayado agregado).

De similar modo, el artículo 19 de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU que aprueba las “Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, señala: “el acto de la instalación de las comisiones se lleva a cabo obligatoriamente dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que la constituye” (subrayado agregado).

En esa misma línea, el artículo 24 del cuerpo normativo referido líneas precedentes, establece: “*en cada sesión se levanta el acta respectiva en la que debe indicarse: 1. El número de acta (inicia con el acta de instalación), 2. lugar, fecha y hora, 3. modalidad de la sesión (...)*” (subrayado agregado).

En consecuencia, habiéndose establecido el carácter público de la información solicitada, y habiendo expresado la entidad que posee la misma, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que se entregue la información requerida por el recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO** que entregue la información pública solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

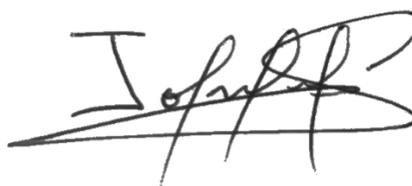
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll